



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218003834

Procedimiento abreviado 176/2021 -E

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000017621
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ESS5 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000017621

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILASSAR DE MAR, ORGANISME DE GESTIÓ
TRIBUTARIA DE LA DIPUTACIÓ DE
BARCELONA
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 333/2021

Barcelona, 26 de noviembre de 2021

Vistos por mí, _____, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, contestando la demanda y quedando los autos conclusos para Sentencia.

El proceso se ha seguido por los trámites del art. 78.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa.

Codi Segur de Verificació: DB62BVOVXBYJEBICZ4JEAZ4EWWB9S9QK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/Local/PriconsultacSV.html>

Signal p

Data i hora 20/11/2021 06:53





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación, a su vez presunta, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulada por el recurrente en 19 de agosto de 2019, en relación al pago del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana relativo a la finca sita en la calle de María Vidal núm. 27 de Vilassar de Mar, ascendiendo la cantidad abonada a 2.853,45 Euros.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de lo que denomina autoliquidación y solicita asimismo el reintegro de la cantidad de 22.853,45 Euros, más los intereses de demora legalmente devengados, con condena en costas a la demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, alegando, principalmente, que el Impuesto, aun cuando se gestione por autoliquidación, al no ser ésta presentada en su día, fue objeto de liquidación municipal, que devino firme y consentida. Solicita la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Como cuestión previa debe valorarse la existencia de un acto firme y consentido.

Examinados los autos se comprueba que efectivamente el Impuesto si bien se gestionaba por autoliquidación, no fue autoliquidado en plazo, dando lugar a que la administración lo liquidara, conforme a lo previsto en los arts. 101 y concordantes de la Ley General Tributaria (folios 37 y ss. del expediente administrativo).

A los folios 43 y ss. constan los dos intentos de notificación los días 20 de marzo de 2019 y 25 del mismo mes y año, la primera vez por la mañana y la segunda por la tarde, ambos con resultado de ausente y dejando aviso en el buzón en la segunda de las ocasiones. La notificación se practicó a través del BOE (folios 44 y ss. del expediente administrativo), de 22 de abril de 2019. No consta que contra la indicada liquidación se interpusiera recurso de reposición del art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pese a que el anuncio en el BOE informaba de dicha posibilidad, en el plazo de un mes, deviniendo la liquidación por ello firme y consentida.

En 12 de julio de 2019 se emitió requerimiento de pago, con el recargo del 5% por no haber atendido la deuda en periodo de pago voluntario, frente al cual el interesado en 19 de agosto de 2019 formuló escrito solicitando la "rectificación

Codi Segur de Verificació: D86ZBYOYVXBYJEBZCZUBAZAEVYV9SB0K

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html>

Signat per Minoz

Data i hora: 20/11/2021 09:53





de la liquidación" del Impuesto, claramente ya fuera del plazo de un mes, por lo que cabe concluir que la liquidación devino firme y consentida.

El procedimiento establecido para la rectificación de autoliquidaciones y, en su caso, devolución de ingresos indebidos no resulta aplicable en el presente caso, en el que nos encontramos con actos que no fueron recurridos en su día; sin que sean tampoco la citadas liquidación susceptibles de revisión (procedimiento que por otro lado no ha instado la actora) al no poder incardinarse en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 217 de la Ley General Tributaria y a la vista del Fundamento de Derecho Sexto B) de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal constitucional en fecha 26 de octubre de 2021, en la medida en que declara que *"no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia (...)"*.

Habiendo pues adquirido firmeza la liquidación relativas al pago del Impuesto, no resultaba procedente la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada por la actora.

El recurso debe, pues, ser desestimado.

TERCERO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, atendido que la Administración no ha resuelto expresamente la cuestión planteada por la actora, no procede la condena en costas de ésta.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Codi Segur de Verificació: DB62BYDYXBYJEBZAJBAZ4EYWY9SBQX

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejca.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Signal per

Data i hora 29/11/2021 00:53





Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Codi Segur de Verificació: DS62BVOVXBVUE66CZAJBAZAEWY98BQK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultas/SV/jimi>

Signal px

Data i hora 28/11/2021 09:53





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Codi Segur de Verificació: DB62BYOVXBYJEBZ4JBAZA4EYWB9SBQK

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajcaj.justicia.gencat.cat/AP/consultiCSV.html>

Signat per

Data i hora 29/11/2021 09:53



